



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0018-17

000380

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a, **20 FEB 2018**  
 VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el el Título Octavo Capítulo III de la Ley General de Vida Silvestre; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0031-17, de fecha 14 de Junio de 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0473-17 de fecha 14 de Junio de 2017, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en la [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] Municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 18, 27, 30, 31, 39, 40, 42, 43, 47 Bis 1, 47 Bis 2, 47 Bis 4, 51, 52, 58, 73, 83, 85, 86, 89, 90, 94, 95, 96, 104, 110, 114, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 50, 51, 53, 57, 58, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de Diciembre de 2010 y cuya vigencia entró en vigor el día 01 de Marzo de 2011; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

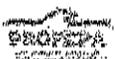
SEGUNDO.- Que con fecha 20 del mes de julio del año 2017, se emitió Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mediante Oficio No. PFFPA/35.5/2C.27.3/0533-17, el cual se notificó a los interesados en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2017, otorgándoseles un término de quince días hábiles para que comparecieran a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes, designaran domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditaran la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación; asimismo se les otorgo un término de cinco días hábiles para que presentaran los alegatos correspondientes que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Que con fecha 06 del mes de Octubre del año 2017, compareció el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante escrito; en el cual viene realizando diversas manifestaciones en relación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esta autoridad; anexando pruebas documentales a su escrito de comparecencia; las cuales se tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, así también por lo que se refiere a sus manifestaciones se le tienen por realizadas y reproducidas como si a la letra se insertasen.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0023-19, se emitió el Acuerdo de Alegatos, mediante el cual se le hizo del conocimiento a la [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; documento que le

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 54 21  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,439.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





000381

fue notificado mediante Rotulón en los estrados que obran en la Oficialía de Partes de esta Delegación, de conformidad con los Artículos 167 Bis fracciones II y III segundo párrafo y 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dado que el acuerdo en cita, no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la disposición legal antes citada.

QUINTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido la [REDACTED], no presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Por lo que una vez oído al interesado y no habiendo pruebas por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017 levantada a la [REDACTED], siendo tal diligencia de fecha cinco de junio del año dos mil tres, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED], no presentó el registro de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 39, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED], no presentó el plan de manejo de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 40, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

c).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.273/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.273/0018-17

000382

[REDACTED] no acreditó la aprobación del plan de manejo, situación que contraviene lo establecido en el artículo 41, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

d).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

e).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]

[REDACTED] al momento de realizarse la visita de inspección no acreditó de manera oficial la apertura de brecha para la instalación de posteria de fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXII, ambos de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior y Considerando que el Acta de Inspección número 145 EST que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"ACTAS DE VISITA- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] de la [REDACTED], en relación a las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en razón de lo siguiente:

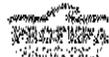
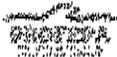
a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]

[REDACTED] no presentó el registro de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 39, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 277 54 53, 277 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 51  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/325/2017/3/0058-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/325/2017/3/0018-17

000383

el C. [REDACTED], en fecha 06 de Octubre del año 2017; vine manifestando que: "Por medio de la presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y asimismo para solicitarle de la manera más atenta y en alcance a la visita de Inspección realizada el día 15 de Junio del 2017 y al Acta de Inspección No. 031/EST VS a la [REDACTED] solicito de la manera más atenta a esa Delegación a su digno cargo solicite mediante Informe de Autoridad a la Dirección General de Vida Silvestre, la documentación faltante en la visita de inspección la cual consiste en el documento Plan de Manejo y su respectiva aprobación oficial, toda vez que por ser un registro con mucho tiempo de anterioridad (registro del 19 de Diciembre de 2001) dicha documentación no se encuentra en poder ni del Titular de la UMA ni del Responsable Técnico, Anexo copia de los Informes anuales 2015-2016, 2016-2017, copia del Registro de la UMA y copia de la tasa de Aprovechamiento de la Temporada 2016-2017. Sin más por el momento me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes, agradeciendo de antemano su atención a la presente". Al respecto es de razonar que no obstante que al momento de la visita de Inspección no se presentó el registro de la UMA; con las manifestaciones vertidas por el interesado y documentales existentes en autos, se desprende la UMA cuenta con registro emitido mediante Oficio No. SGP/DCVS/10056 de fecha 19 de Diciembre de 2001 expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con lo anterior se le tiene por desvirtuada la irregularidad en comento.

b).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]

[REDACTED] no presentó el plan de manejo de la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 40, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el [REDACTED], en fecha 06 de Octubre del año 2017; vine manifestando que: "Por medio de la presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y asimismo para solicitarle de la manera más atenta y en alcance a la visita de inspección realizada el día 15 de Junio del 2017 y al Acta de Inspección No. 031/EST VS a la [REDACTED] solicito de la manera más atenta a esa Delegación a su digno cargo solicite mediante Informe de Autoridad a la Dirección General de Vida Silvestre, la documentación faltante en la visita de inspección la cual consiste en el documento Plan de Manejo y su respectiva aprobación oficial, toda vez que por ser un registro con mucho tiempo de anterioridad (registro del 19 de Diciembre de 2001) dicha documentación no se encuentra en poder ni del Titular de la UMA ni del Responsable Técnico, Anexo copia de los informes anuales 2015-2016, 2016-2017, copia del Registro de la UMA y copia de la tasa de Aprovechamiento de la Temporada 2016-2017. Sin más por el momento me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes, agradeciendo de antemano su atención a la presente". Al respecto es de razonar que no obstante que al momento de la visita de inspección no se presentó el registro de la UMA; con las manifestaciones vertidas por el interesado y documentales existentes en autos, se desprende la UMA cuenta con plan de manejo de la [REDACTED] en relación a la modificación de la UMA con Bitácora 09/MU-3788/10/01 de fecha 16 de Noviembre de 2001 recibido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con lo anterior se le tiene por desvirtuada la irregularidad en comento.

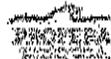
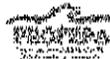
c).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED]

[REDACTED] no acreditó la aprobación del plan de manejo, situación que contraviene lo establecido en el artículo 41, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción II, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el [REDACTED] en fecha 06 de Octubre del año 2017; vine manifestando que: "Por medio

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01900 215 04 31  
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 23/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.273/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.273/0018-17

000384

de la presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y asimismo para solicitarle de la manera más atenta y en alcance a la visita de inspección realizada el día 15 de Junio del 2017 y al Acta de Inspección No. 031/EST VS a la [REDACTED] solicito de la manera más atenta a esa Delegación a su digno cargo solicite mediante Informe de Autoridad a la Dirección General de Vida Silvestre, la documentación faltante en la visita de inspección la cual consiste en el documento Plan de Manejo y su respectiva aprobación oficial, toda vez que por ser un registro con mucho tiempo de anterioridad (registro del 19 de Diciembre de 2001) dicha documentación no se encuentra en poder ni del Titular de la UMA ni del Responsable Técnico. Anexo copia de los informes anuales 2015-2016, 2016-2017, copia del Registro de la UMA y copia de la tasa de Aprovechamiento de la Temporada 2016-2017. Sin más por el momento me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes, agradeciendo de antemano su atención a la presente". Al respecto es de razonar que no obstante que al momento de la visita de inspección no se presentó el registro de la UMA; con las manifestaciones vertidas por el interesado y documentales existentes en autos, se desprende la UMA cuenta con la aprobación del plan de manejo emitida mediante Oficio No. SGP/DA/0027 de fecha 07 de Enero de 2002 por parte de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con lo anterior se le tiene por desvirtuada la irregularidad en comento.

d).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] [REDACTED], no acreditó los informes anuales 2014-2015 y 2015-2016, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XVII, ambos de la Ley General de Vida Silvestre; al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el [REDACTED], en fecha 06 de Octubre del año 2017; vine manifestando que: "Por medio de la presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y asimismo para solicitarle de la manera más atenta y en alcance a la visita de inspección realizada el día 15 de Junio del 2017 y al Acta de Inspección No. 031/EST VS a la [REDACTED] solicito de la manera más atenta a esa Delegación a su digno cargo solicite mediante Informe de Autoridad a la Dirección General de Vida Silvestre, la documentación faltante en la visita de inspección la cual consiste en el documento Plan de Manejo y su respectiva aprobación oficial, toda vez que por ser un registro con mucho tiempo de anterioridad (registro del 19 de Diciembre de 2001) dicha documentación no se encuentra en poder ni del Titular de la UMA ni del Responsable Técnico. Anexo copia de los informes anuales 2015-2016, 2016-2017, copia del Registro de la UMA y copia de la tasa de Aprovechamiento de la Temporada 2016-2017. Sin más por el momento me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes, agradeciendo de antemano su atención a la presente". Al respecto es de razonar que no obstante que al momento de la visita de inspección no se presentó los informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentables de la vida silvestre, modalidad anual; con las manifestaciones vertidas por el interesado y documentales existentes en autos, se desprende la UMA cuenta con los informes de actividades de conservación y aprovechamiento sustentables de la vida silvestre, modalidad anual 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, copia del registro de la UMA y copia de la tasa de aprovechamiento de la temporada 2016-2017; por lo que con lo anterior se le tiene por desvirtuada la irregularidad en comento.

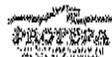
e).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 031/17 EST VS, de fecha 15 de Junio de 2017, se detectó que al realizarse el recorrido de inspección en el sitio localizado en las [REDACTED] [REDACTED] al momento de realizarse la visita de inspección no acreditó de manera oficial la apertura de brecha para la instalación de postera de fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXI, ambos de la Ley General de Vida Silvestre;

LUIS DONALDO COLOSGO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 216 04 31  
www.profepea.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil  
cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.),  
equivalente a 125 Unidades de Medida de  
Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

5 de 10



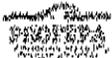


000385

al respecto al momento de comparecer ante esta Delegación el C. [REDACTED] en fecha 06 de Octubre del año 2017; vine manifestando que: "Por medio de la presente aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y asimismo para solicitarle de la manera más atenta y en alcance a la visita de inspección realizada el día 15 de Junio del 2017 y al Acta de Inspección No. 031/EST VS a la [REDACTED] solicito de la manera más atenta a esa Delegación a su digno cargo solicite mediante Informe de Autoridad a la Dirección General de Vida Silvestre, la documentación faltante en la visita de Inspección la cual consiste en el documento Plan de Manejo y su respectiva aprobación oficial, toda vez que por ser un registro con mucho tiempo de anterioridad (registro del 19 de Diciembre de 2001) dicha documentación no se encuentra en poder ni del Titular de la UMA ni del Responsable Técnico. Anexo copia de los informes anuales 2015-2016, 2016-2017, copia del Registro de la UMA y copia de la tasa de Aprovechamiento de la Temporada 2016-2017. Sin más por el momento me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes, agradeciendo de antemano su atención a la presente; sobre el particular es de decirle al Titular de la UMA en comento que con las manifestaciones y probanzas ofrecidas, no se subsana ni se desvirtúa la presente irregularidad ya que no acreditó contar con la autorización oficial correspondiente para la apertura de brecha para la instalación de postera de fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA; lo anterior aunado al hecho de que con fecha 04 de Octubre de 2017 se recibió ante esta Delegación por parte de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora Oficio No. DGFF/12/09-1050/17 de fecha 02 de octubre de 2017 donde hace del conocimiento que en fecha 08 de junio de 2017 se ingresó una solicitud para el establecimiento de un cerco no permeable (tipo malla venadera) y a través del Oficio No. DGFF/12/09-454/17 con fecha 16 de junio de 2017 este Órgano Administrativo les informó que no era posible autorizar el establecimiento de dicho cerco, toda vez que obstaculizaría el libre tránsito de las poblaciones de especies silvestres nativas en especial los medianos y grandes mamíferos que se distribuyen en la región y que con manejados y aprovechados por las UMA's colindantes y que al colocar este tipo de infraestructura afectará la dinámica poblacional de estas especies. En respuesta a lo anterior, el promovente ingresó un escrito pidiendo reconsiderar lo anterior en virtud de que dicho cerco lineal es exclusivamente de seguridad para la protección de las instalaciones de la UMA y que no tiene nada que ver con el manejo de la fauna y flora de la región; por lo anterior, la responsabilidad ha quedado debidamente probada ya que del contenido del acta de inspección No. 031/17 EST VS de fecha 15 de junio del año 2017, en su hoja 4 quedó asentado lo siguiente "QUINTO: En este acta se solicita al inspeccionado la documentación oficial que acredite la legalidad de la UMA como su registro, plan de manejo, aprobación del referido plan de manejo, informes anuales 2014-2015 y 2015-2016 y la tasa de aprovechamiento para la temporada 2016-2017, además de la autorización oficial para la apertura de camino e instalación de postera manifestando que al momento de la visita no cuenta con ningún documento solicitado para exhibirlo." Por lo que al tratarse de un documento público y haber sido elaborado este por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones merece valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; por lo que dicha irregularidad ha quedado debidamente probada con las manifestaciones de hecho y de derecho antes referidas.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y tomando en consideración lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación al 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales que se toman cuenta para imponer las sanciones correspondientes, conforme a los siguientes aspectos:

A).- La gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED], es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que el momento de comparecer el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] no acredita haber elaborado y presentado el informe anual 2014-2015 en la Secretaría de Medio Ambiente





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.3/0018-17

000386

y Recursos Naturales y no acreditó contar con la autorización oficial correspondiente para la apertura de brecha para la instalación de postera de fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA, ocasiona que la autoridad desconozca el manejo adecuado de la fauna que maneja dentro de la UMA, y por lo tanto no se sabe el fin que están realizando, dejando a esta Autoridad sin poder verificar, y como los ejemplares que pudieron o no ser aprovechados, como lo es la Ley General de Vida Silvestre y así estar en condiciones de mantener un control sobre las especies a aprovechar y no provocar efectos negativos sobre dichas poblaciones; cuyo aprovechamiento queda sujeto a la Ley General de Vida Silvestre, haciéndose la aclaración de que actualmente no existen permisos para su aprovechamiento, revistiendo por lo tanto, de gran importancia, toda vez que al realizar actividades de aprovechamiento de dichos ejemplares lo viene realizando de manera ilegal y de la forma dolosa, amenazando por lo tanto con dicha conducta la perpetuación de la especie en cita y poniendo en gran riesgo las poblaciones de la misma, provocando un grave daño en cuanto a la subsistencia, desarrollo, reproducción y preservación de dicha especie y asimismo, provocando efectos negativos al Medio Ambiente, los Recursos Naturales y la Ecología de la Federación

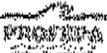
b).-Condiciones Económicas del Infractor, respecto a esto y a efecto de determinar la capacidad económica de la [REDACTED], para en caso de ser necesario en la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del inspeccionado, se tomó en cuenta que al momento de la visita de inspección no se establecieron las condiciones económicas del visitado, razón por la cual le fueron requeridas mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0533-17 relativo a Notificación de Emplazamiento, haciendo caso omiso el compareciente a tal requerimiento; por lo que el giro comercial al que se dedica consistente manejo cinegético de fauna para fines extractivo, obteniendo así remuneración suficiente para solventar la sanción que a continuación se le indica.

c).-Reincidencia; de la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

d).- Carácter Intencional o Negligente; de las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED] por la actividad que realizan tienen conocimiento pleno de las obligaciones a las que tiene que dar cumplimiento de conformidad a la normatividad aplicable al caso en concreto como lo es en primer término la Ley General de Vida Silvestre y demás preceptos legales aplicables que en su momento debieron de cumplir, al no haber elaborado y presentado los informes anuales de las actividades realizadas en la UMA en comento, y realizar construcciones para el manejo de la UMA sin la autorización correspondiente; por lo que al omitir realizar dicha actividad se desprende la intencionalidad de no dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad vigente; habiendo quedado establecido su cumplimiento a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de vida silvestre y demás disposiciones relativas aplicables en la materia señalada, por lo tanto demuestra su intencionalidad.

e).- En cuanto al Beneficio directamente obtenido por el infractor, de los actos realizados por la [REDACTED], en el presente asunto, se desprende que por el tipo de irregularidad cometida, éste si pudiera obtener beneficios; toda vez que por la omisión de no elaborar y presentar los informes anuales detallado de las actividades realizadas en la UMA en comento,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 21  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



000387

así como no presentar documentación para su verificación y realizar una actividad sin autorización correspondiente, se presta a que se lleve a cabo el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados fuera del tiempo autorizado para ello, redituándole con ello beneficios económicos al infractor.

F).- Tomando en cuenta que la Ley General de Vida Silvestre establece en su artículo 123 diferentes tipos para la imposición de sanciones por las faltas a la misma ley, conforme a lo señalado y en el caso concreto resalta el hecho que la [REDACTED] conculcó lo dispuesto en la Ley antes mencionada, por lo cual ha lugar imponer la siguiente sanción:

IV.- Por lo que la irregularidades establecidas en el artículo 122 Fracción XVII y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurre la [REDACTED], y conforme a lo establecido en el artículo 123 Fracción II de la citada Ley, que establece lo siguiente.- " Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Multa..." así como el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre que establece lo siguiente: "la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley; II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley..."

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Vida Silvestre y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre y 70 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la [REDACTED]

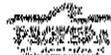
a).- Por no acreditar de manera oficial la apertura de brecha para la instalación de posteria de fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA, situación que contraviene lo establecido en el artículo 42, actualizando la infracción prevista en el Artículo 122 fracción XXII, ambos de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en MULTA por la cantidad de \$9,436.25 (Son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M. N) equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En consecuencia, por la inobservancia del artículo 122 Fracciones XVII y XXII de la Ley General de Vida Silvestre, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 040 EST FF, hacen a la [REDACTED] acreedora a una multa por la cantidad de \$9,436.25 (SON: NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 167 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace del conocimiento al representante legal de la [REDACTED] que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

1).- En lo sucesivo deberá de presentar en tiempo el informe anual de actividades.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 55, 217 54 56 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/325/2C.273/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/323/2C.273/0018-17

000388

1).- Deberá acreditar de manera oficial la apertura de brecha para la instalación de postera de palo fierro y madera para la colocación de una malla no permeable en la UMA, plazo 15 días hábiles para el acatamiento de la medida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



PRIMERO.- Se le impone al Titular de la [REDACTED] una multa por la cantidad \$9,436.25 (SON: NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

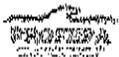
SEGUNDO.- En virtud de que la [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su Inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con artículo 127 fracciones II y III de la misma Ley y 138 último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se ordena a la [REDACTED] llevar a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- La [REDACTED] atendiendo a lo establecido en los artículos 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,  
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200  
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31  
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.273/0055-19  
Exp. Admvo. No. PFFPA/323/2C.273/0018-17

000389

SEXTO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al interesado, Representante Legal o Apoderado de la [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/fgg

*JCFM*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 277 54 53, 277 54 34 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 9,436.25 (son: nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos 25/100 M.N.), equivalentes a 125 Unidades de Medida de Actualización  
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2